



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Fecha de Aprobación	1993/06/15
Fecha de Promulgación	1993/06/15
Fecha de Publicación	1993/06/16
Vigencia	1993/06/17
Expidió	XLV Legislatura.
Publicación Oficial	3644 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

Mayo 23, de 2001

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cinco, publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, reforma el artículo 8 fracción II y V y párrafo último, y artículo 37; además deroga los artículos 38, 39, 40, 41, de la presente Ley; lo anterior de conformidad con el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política local, y;

CONSIDERANDO

- I. Que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, tiene como objeto establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los servidores públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal, por tal motivo resulta necesaria la adecuación de la reglamentación estatal existente ajustándola al marco jurídico vigente.
- II. Que al contener la vigente Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, disposiciones que tutelan el derecho de los particulares para impugnar las resoluciones y actos de la autoridad, se produce una duplicidad de normas y procedimientos innecesarios, debiendo persistir la norma general.

Por lo anteriormente expuesto, la Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, expidió el anterior Decreto.

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos, las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en caso de situaciones de grave riesgo colectivo o desastre.

ARTICULO 2.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos Municipales la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por "Protección Civil" al conjunto de principios y normas de conducta a observar por las autoridades y por la sociedad en la prevención, protección y auxilio a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo provocado por agentes naturales o humanos.

ARTICULO 4.- Todas las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales, así como toda persona residente en el Estado, tiene el deber de cooperar con las autoridades competentes para que las acciones de protección civil, reguladas en esta Ley, se realicen en forma coordinada y eficaz.

ARTICULO 5.- Es responsabilidad de los medios de comunicación social colaborar con las autoridades competentes, informando, orientando y difundiendo oportuna y verazmente a la población en materia de protección civil.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 6.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I.- Determinar la política general en materia de protección civil para el Estado de Morelos;
- II.- Aprobar las bases para el establecimiento del Sistema Estatal de Protección Civil;
- III.- Asegurar el cumplimiento de la normatividad vigente y ejercitar las facultades de inspección y sanción;
- IV.- Coordinar los criterios, mecanismos y acciones de prevención de los sectores público, social y privado;
- V.- Organizar a la sociedad civil con base en los principios de la solidaridad;
- VI.- Convocar a las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter privado y social y a todos los habitantes del Estado a participar en las acciones de auxilio en circunstancias de catástrofe, desastre o calamidad pública, así

como fijar criterios de coordinación y movilización de recursos humanos y materiales;

VII.- Promover la capacitación de los habitantes en materia de protección civil;

VIII.- Conducir las acciones tendientes a proteger a las personas y a la sociedad en caso de grave riesgo provocado por agentes naturales o humanos;

IX.- Participar coordinadamente con las dependencias federales y con las instituciones de los sectores privado y social en la aplicación y distribución de ayuda que se reciba, y

X.- Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de protección civil con la Federación, Entidades Federativas, los Municipios e instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 7.- Corresponde a los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones:

I.- La aprobación de las bases para el establecimiento del Sistema Municipal de Protección Civil en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil;

II.- Coordinar y supervisar la ejecución de las acciones del Sistema Municipal de Protección Civil;

III.- Organizar a la sociedad civil con base en el principio de la solidaridad, para recoger y encausar la participación social;

IV.- Promover la capacitación de los habitantes en materia de protección civil;

V.- Conducir las acciones tendientes a proteger a las personas y a la sociedad en caso de grave riesgo provocado por agentes naturales o humanos;

VI.- Participar, en coordinación con el Ejecutivo del Estado, en la planeación y ejecución de acciones de protección civil;

VII.- Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de protección civil con el Gobierno del Estado, otros Municipios de la Entidad y con organizaciones de los sectores social y privado, y

VIII.- Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y a otras disposiciones legales le competan.

CAPITULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 8.- El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano de consulta y participación social del Gobierno del Estado en materia de protección civil. Estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III.- Un representante del Poder Legislativo;

IV.- Un representante del Poder Judicial;

V.- Los titulares de las dependencias que conforman la Administración Pública centralizada del Estado, quienes podrán designar como suplentes a los servidores públicos del rango inmediato inferior;

VI.- Los titulares de Entidades de la Administración Pública que señale el Ejecutivo, y

VII.- Además se invitará a participar en el Consejo a:

A) Los delegados en el Estado de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cuyas ramas de actuación se relacionen con la protección civil.

B) Los representantes de instituciones de educación superior en el Estado, que participen en el Sistema Estatal de Protección Civil.

C) Los representantes de las organizaciones sociales o privadas que concierten su participación en el Sistema Estatal de Protección Civil.

El Subsecretario del ramo de Protección Civil fungirá como Secretario Técnico y tendrá las atribuciones que se señalen en el reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cinco publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, reforma el presente artículo.

Antes de la reforma del 2001/05/23, este artículo decía: ARTÍCULO 8.- ... I.- ...

II.- El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III.- y IV.- ...

V.- Los titulares de las dependencias mencionadas en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, quienes podrán designar como suplentes a los servidores públicos del rango inmediato inferior;

VI.- y VII.- ...

A).- a C).- ...

El Subsecretario de Protección Civil fungirá como Secretario Técnico y tendrá las atribuciones que se señalen en el reglamento.

ARTICULO 9.- Son funciones del Consejo:

I.- Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno del Estado en materia de protección civil, estudiando y proponiendo soluciones a los problemas de seguridad civil y participación ciudadana;

II.- Llevar a cabo estudios, análisis e investigaciones que con base en la tecnología disponible y en las experiencias obtenidas, permitan planear, organizar y establecer un Sistema Estatal de Protección Civil que garantice la adecuada predicción, prevención, protección y auxilio a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, incorporando la participación de la sociedad civil;

III.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la población del Estado, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil;

IV.- Constituirse en sesión permanente, cuando se presenten circunstancias de grave riesgo para la población, a fin de tomar las determinaciones que procedan y dictar las medidas inmediatas de auxilio y de restauración a la normalidad;

V.- Convocar, coordinar y armonizar la participación de las autoridades municipales y de los grupos sociales en la definición y ejecución de acciones que sea procedente realizar en materia de protección civil;

VI.- Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando problemas y proponiendo normas y programas que permitan acciones concretas; y

VII.- Las demás, afines o relacionadas con las anteriores que se le asignen en el reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTICULO 10.- En cada Municipio se constituirá un Consejo Municipal de Protección Civil que estará integrado por:

- I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.- El Síndico, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV.- El Regidor de Protección Civil; si no lo hubiere, el que designe el Ayuntamiento;
- V.- Los Delegados, Intendentes y Ayudantes Municipales; y
- VI.- Además se invitará a participar en el Consejo a:
 - A) Los representantes de las organizaciones sociales o privadas que concierten su participación en el Sistema Municipal de Protección Civil.
 - B) Los representantes de las instituciones académicas ubicadas dentro del territorio municipal.
 - C) Los Comisariados de bienes ejidales o comunales que se encuentren comprendidos dentro del Municipio.

ARTICULO 11.- Son funciones del Consejo Municipal:

- I.- Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Ayuntamiento en materia de protección civil;
- II.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la población del Municipio, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil;
- III.- Constituirse en sesión permanente cuando se presenten circunstancias de grave riesgo para la población del Municipio, a fin de tomar ágilmente las determinaciones que procedan y dictar las medidas inmediatas de auxilio y de restauración a la normalidad;
- IV.- Promover en el Municipio el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando problemas y proponiendo normas y programas que permitan acciones concretas; y
- V.- Las demás, afines o relacionadas con las anteriores y conforme al reglamento de esta Ley.

CAPITULO V MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 12.- Todo proyecto de construcción de instalaciones con destino industrial o comercial, además de reunir los requisitos que establezcan otros ordenamientos legales, deberá prever una zona de salvaguardia alrededor de tales construcciones o instalaciones, requisito sin el cual no se autorizará la licencia de construcción respectiva.

El reglamento de esta Ley establecerá las dimensiones y características de la zona de salvaguardia, la que no podrá tener otro destino que el de áreas verdes.

ARTICULO 13.- Los propietarios, poseedores, arrendatarios o administradores de establecimientos industriales o comerciales instalados en el territorio del Estado,

deberán efectuar, dentro de los plazos y con las características que señale el reglamento de esta Ley, un estudio de protección civil para cada establecimiento. El estudio a que se refiere este artículo servirá de base para elaborar un programa específico de protección civil, conforme a las disposiciones de esta Ley, cuyo cumplimiento les será obligatorio una vez aprobado por la autoridad competente. Asimismo, estarán obligados a ejecutar las medidas que ordene la autoridad competente para proteger de riesgos a la población.

ARTICULO 14.- Las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos en los que haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil cuando menos tres veces al año.

ARTICULO 15.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberán colocar en lugares visibles señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en el que se consignará las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre, asimismo deberán señalarse las zonas de seguridad.

CAPITULO VI DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 16.- El Programa General de Protección Civil del Estado de Morelos, es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil. Los Programas Municipales de Protección Civil contendrán las políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil, en la jurisdicción correspondiente. Tanto el Programa General, como los Municipales, estarán encuadrados dentro del Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 17.- El Ejecutivo formulará el proyecto de Programa General y lo someterá a la aprobación del Consejo Estatal. Una vez aprobado se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO 18.- Las políticas, lineamientos y estrategias que integren el Programa General y los Programas Municipales serán obligatorios para las áreas, unidades y Organismos Auxiliares Estatales y Municipales, así como para las personas físicas o morales que habiten, actúen o estén establecidos en el Estado.

ARTICULO 19.- El Programa General se compondrá de los siguientes subprogramas:

- I.- De prevención;
- II.- De auxilio, y
- III.- De restablecimiento.

ARTICULO 20.- El subprograma de prevención agrupará las acciones de protección civil tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre.

ARTICULO 21.- El subprograma de prevención deberá contener los siguientes elementos mínimos:

- I.- Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar casos de alto riesgo, siniestros o desastres;
- II.- Una relación de los riesgos potenciales que se pueden prevenir;
- III.- El catálogo de riesgos y el Atlas de riesgos del Estado de Morelos, en coordinación con los municipios y vinculado con el Atlas Nacional;
- IV.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población en casos de alto riesgo, siniestro o desastre, así como las acciones para proteger a las personas y sus bienes;
- V.- Los criterios para coordinar la participación social y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social en casos de alto riesgo, siniestros o desastre;
- VI.- El inventario de recursos disponibles para los casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- VII.- Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- VIII.- La política de comunicación social para la prevención de casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- IX.- Los criterios y bases para la realización de simulacros, y
- X.- Los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de alto riesgo, siniestro o desastre.

ARTICULO 22.- El subprograma de auxilio, deberá integrar las acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, bienes y el medio ambiente del Estado.

ARTICULO 23.- El subprograma de auxilio deberá elaborarse conforme a las siguientes bases generales:

- I.- Las acciones que desarrollarán cada una de las áreas y unidades administrativas de los Gobiernos Estatal y Municipales en casos de siniestro o desastre;
- II.- Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado, los grupos voluntarios y brigadas vecinales en situación de siniestro o desastre;
- III.- La política de Comunicación Social en caso de siniestro o desastre; y
- IV.- Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de siniestros o desastres priorizando la preservación y protección de la vida e integridad física de la población;

ARTICULO 24.- El subprograma de restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

CAPITULO VII DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTICULO 25.- El Ejecutivo del Estado, cuando se presente un desastre, hará la declaratoria de emergencia a través de los medios de comunicación social.

En los casos de extrema urgencia y en ausencia del titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil, podrá hacer la declaratoria de emergencia.

ARTICULO 26.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

I.- Identificación del desastre;

II.- Zona o zonas afectadas;

III.- Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes dependencias, entidades y organismos privados y sociales que coadyuven en el cumplimiento de los programas de protección civil; y

IV.- Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa General.

ARTICULO 27.- Cuando la gravedad del desastre lo requiera, el Gobernador podrá solicitar de las instituciones y dependencias federales el auxilio que el caso amerite.

CAPITULO VIII DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS Y LA CAPACITACION A LA POBLACION

ARTICULO 28.- Los habitantes del Estado podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar, coordinadamente, las acciones de protección civil en el programa general y los programas municipales.

Las agrupaciones que se constituyan para estos efectos, deberán registrarse ante los Consejos Municipales de Protección Civil que corresponda.

ARTICULO 29.- Los Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil, con la intervención que corresponda a Dependencias y Entidades del Sector Público, organizaciones del sector privado y social, coordinarán campañas permanentes de capacitación en materia de protección civil para el Estado.

Asimismo, promoverán programas educativos en materia de protección civil, en las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria y fomentarán todo tipo de acciones de protección civil en organizaciones sociales y vecinales e instituciones de educación superior.

CAPITULO IX

DE LAS INSPECCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 30.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

ARTICULO 31.- Las inspecciones se sujetarán a las bases que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 32.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, dará lugar a la imposición de una sanción económica equivalente al importe de veinticinco a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia procederá la clausura temporal o definitiva.

ARTICULO 33.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

CAPITULO X DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 34.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de esta Ley, será de carácter personal y sólo podrán practicarse en días y horas hábiles.

ARTICULO 35.- Cuando las personas a las que deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que en caso contrario se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 36.- En todo lo no previsto en este Capítulo en materia de notificaciones, será aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

CAPITULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 37.- - Contra las resoluciones de las autoridades en que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, procederá el recurso de impugnación, en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cinco publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, reforma el presente artículo.

Antes de la reforma del 2001/05/23, este artículo decía:

El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

ARTICULO 38.- DEROGADO.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cinco publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, deroga el presente artículo.

Antes de ser derogado por el Decreto del 2001/05/23, este artículo decía:

La inconformidad deberá presentarse por escrito ante el Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento respectivo, según sea el caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se alteren el orden público o el interés social.

ARTICULO 39.- DEROGADO

NOTA:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cinco publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, deroga el presente artículo.

Antes de ser derogado por el Decreto del 2001/05/23, este artículo decía:

En el escrito de inconformidad se expresarán:

Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueva en su representación; el documento con el que acredite su personalidad, en caso de promover a nombre de otro; los agravios que considere se le causan; la resolución que motiva el recurso, la autoridad que haya dictado el acto reclamado y la fecha de notificación; en el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que debe versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTICULO 40.- DEROGADO.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cinco publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, deroga el presente artículo.

Antes de ser derogado por el Decreto del 2001/05/23, este artículo decía:

Admitido el recurso por la autoridad, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTICULO 41.- DEROGADO.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cinco publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, deroga el presente artículo.

Antes de ser derogado por el Decreto del 2001/05/23, este artículo decía:

La autoridad dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Si transcurrido el plazo no se ha dictado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

CAPITULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 42.- Los servidores públicos estatales y municipales de las áreas relacionadas con la protección civil, serán responsables, en los términos que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos cuando por su culpa o negligencia, no den aviso a sus superiores de las situaciones de grave riesgo que puedan poner en peligro a la población o retardar la aplicación de las medidas

correspondientes por parte de los Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al contenido de este ordenamiento.

TERCERO.- En un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán expedirse tanto el reglamento como el Programa General de Protección Civil.

CUARTO.- Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos constitucionales correspondientes.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

**EL C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. ANGEL RIVERA BELLO.
SECRETARIO
DIP. IRMA OLIVAN REBOLLO.
SECRETARIO
DIP. NEREO BANDERA ZAVALETA.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca Capital del Estado de Morelos a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Antonio Riva Palacio López
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Alfredo de la Torre y Martínez
Rúbricas**